

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

---

“Regulación del control de procedencia de la acusación  
complementaria en el proceso penal.”

---

**Área de Investigación:**

Derecho Penal

**Autora:**

Br. Mary Carmen Purizaca Cherres

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Rocío Belu Ortecho Aguirre de Infante

**Secretario:** Angela Rincón Martínez

**Vocal:** Miguel Albornoz Verde

**Asesor:**

Guillermo Alexander Cruz Vegas

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

Fecha de sustentación: 2023/09/07

## Regulación del control de procedencia de la acusación complementaria en el proceso penal

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	3%
4	<a href="http://img.lpderecho.pe">img.lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 2%

### **Declaración de Originalidad**

Yo, *Guillermo Alexander Cruz Vega*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la *Universidad Privada Antenor Orrego*, asesor de la tesis de investigación titulada “*Regulación del Control de Procedencia de la Acusación Complementaria en el Proceso Penal*”, autor Br. *Mary Carmen Purizaca Cherres*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 14%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (03/10/2023)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Lugar y fecha: 03 de Octubre del 2023*

GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGA  
DNI: 42405171  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1565-2613>  
Firma



Guillermo A. Cruz Vega  
ABOGADO  
CALL. N° 6019

MARY CARMEN PURIZACA CHERRES  
DNI: 76282061  
FIRMA:



## DEDICATORIA

A mis padres, por ser mi motor y motivo para seguir adelante y alcanzar el éxito en mi vida profesional, a mis hermanos por su apoyo incondicional para culminar mi carrera. También a mi Abuelito Jovino, porque sé que desde el cielo guía mi camino.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme llegar hasta esta etapa en mi vida profesional, a mi familia por confiar en mí, a mi asesor por su tiempo, y su aporte con sus conocimientos en el tema para desarrollar el presente trabajo.

## **PRESENTACIÓN**

**Señores Miembros del Jurado:**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos; y a efecto de optar el título profesional de abogada, someto a vuestra la presente tesis titulada: **“REGULACIÓN DEL CONTROL DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL”**

A través de esta tesis de investigación lo que pretende es presentar una temática con absoluta relevancia que ha merecido poca atención en la doctrina y la jurisprudencia nacional, por lo que es necesario que se incorpore la obligación del juez de controlar los presupuestos de procedencia y la oportunidad de la acusación complementaria mediante una auto motivado.

Lo que se persigue es abrir un debate respecto al tema, materia de investigación para que de esta forma se pueda hacer una realidad la modificación para una mejor administración de justicia, quedando a su experticia en la evaluación.

**La autora**

## RESUMEN

La temática de la investigación giro en torno a la institución de la acusación complementaria, figura procesal que se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal, pero que no ha sido suficientemente desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, e inclusive a nivel de la legislación nacional, donde se ha regulado de forma incipiente, en virtud a ello, los antecedentes que existen sobre esta temática son casi nulos y se refieren más a la lesión al derecho a la defensa con la acusación complementaria y no a la necesidad de que se regule un espacio procesal en la misma audiencia de juicio donde se haga un debido análisis de procedencia de esta figura procesal.

Justamente en relación a lo advertido se realizó la investigación académica, en el sentido de determinar: “de qué manera debe regularse el control de procedencia de la acusación complementaria del artículo 374 inciso 2 y 3 del NCPP en aras de no afectar los derechos del acusado”, para lograr ello se hizo una investigación dogmática basada, fundamentalmente, en dos métodos: el doctrinario, para el análisis de lo que los expertos procesalistas ha podido señalar al respecto así como lo señalado por la doctrina; y el método hermenéutico para desentrañar el contenido y alcances del artículo 374 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal; además se hizo uso del método comparativo para poder establecer semejanza y diferencias con respecto a la regulación de esta figura en otros países con códigos procesales penales de corte acusatorio; todo ello se hizo a partir del instrumento ficha bajo la utilización de la técnica del fichaje para recolectar y ordenar de forma coherente y sistematizada la información.

Luego del análisis respectivo se llegó a la conclusión que es necesario determinar un control del pedido fiscal de acusación complementaria en función de si se dan los presupuestos para su realización, y además de la necesidad de que se realice un filtro en función de su oportunidad y la necesidad de que se motive adecuadamente la procedencia o no de esta acusación complementaria, que no afectaría el derecho de persecución eficaz pues, se podría abrir una nueva investigación para efectos de mantener incólume la inmutabilidad de la sentencia.

*Palabras Clave: Proceso, proceso común, acusación complementaria, control de procedencia.*

## ABSTRACT

The theme of the investigation revolves around the institution of the complementary accusation, a procedural figure that is regulated in our Code of Criminal Procedure, but that has not been sufficiently developed by doctrine and jurisprudence, and even at the level of national legislation. , where it has been regulated in an incipient way, by virtue of this, the precedents that exist on this subject are almost nil and refer more to the injury to the right to defense with the complementary accusation and not to the need to regulate a procedural space in the same trial hearing where a due analysis of the origin of this procedural figure is made. Precisely in relation to what was warned, the academic investigation was carried out, in the sense of determining: "in what way the control of origin of the complementary accusation of article 374 paragraph 2 and 3 of the NCPP should be regulated in order not to affect the rights of the accused ", to achieve this, a dogmatic investigation was carried out based, fundamentally, on two methods: the doctrinaire, for the analysis of what the procedural experts have been able to point out in this regard as well as what is indicated by the doctrine; and the hermeneutic method to unravel the content and scope of article 374 paragraphs 2 and 3 of the Criminal Procedure Code; In addition, the comparative method was used to be able to establish similarities and differences with respect to the regulation of this figure in other countries with criminal procedural codes of an accusatory nature; All this was done from the file instrument under the use of the signing technique to collect and order the information in a coherent and systematized way. After the respective analysis, it was concluded that it is necessary to determine a control of the complementary accusation prosecutor's request based on whether the budgets for its realization are given, and in addition to the need for a filter to be carried out based on its opportunity and the need to adequately justify the origin or not of this complementary accusation, which would not affect the right of effective prosecution, since a new investigation could be opened in order to maintain the immutability of the sentence.

*Keywords: Process, common process, complementary accusation, provenance control.*



## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b>	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>2</b>
<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>9</b>
<b>EL PROBLEMA</b>	<b>9</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:</b>	<b>9</b>
<b>1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:</b>	<b>12</b>
<b>1.3. HIPÓTESIS:</b>	<b>12</b>
<b>1.4. OBJETIVOS:</b>	<b>13</b>
1.4.1. OBJETIVO GENERAL:	13
1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:	13
<b>1.5. VARIABLES:</b>	<b>13</b>
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:	13
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE:	13
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>14</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>14</b>
<b>SUB CAPÍTULO I</b>	<b>14</b>
<b>EL PROCESO PENAL</b>	<b>14</b>
<b>1. DEFINICIÓN</b>	<b>14</b>
<b>2. CARACTERÍSTICAS</b>	<b>15</b>
<b>3. OBJETO Y FINALIDAD</b>	<b>15</b>
<b>4. EL PROCESO COMÚN</b>	<b>16</b>
4.1. Antecedentes	16
4.2. El sistema acusatorio	16
4.3. Características	17
4.4. Principales sujetos procesales	17
4.4.1. Los jueces	17
4.4.1.1. Juez de Investigación Preparatoria	17
4.4.1.2. Juez de Juzgamiento	18
4.4.2. Ministerio Público	19
4.4.3. Imputado	20
4.4.4. Actor Civil	21
4.4.5. Tercero Civil	21

4.5.	Etapas	22
4.5.1.	Investigación preparatoria	22
4.5.2.	Etapa intermedia	23
4.5.3.	Juzgamiento	25
<b>SUB CAPÍTULO II</b>		<b>26</b>
<b>LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA</b>		<b>26</b>
<b>1.</b>	<b>LA ACUSACIÓN FISCAL</b>	<b>26</b>
1.1.	Definición	26
1.2.	Características	27
1.3.	Requisitos formales	28
1.4.	Requisitos sustanciales	30
1.5.	Etapas	31
1.5.1.	Etapa Escrita	31
1.5.2.	Etapa Oral	32
<b>2.</b>	<b>LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN</b>	<b>33</b>
2.1.	Procedimiento	33
2.2.	Decisiones	33
<b>3.</b>	<b>ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA</b>	<b>34</b>
3.1.	Definición	34
3.2.	El principio de inmutabilidad de la acusación	35
3.3.	Su regulación en el código de procedimientos penales	35
3.4.	Jurisprudencia sobre la acusación complementaria	35
<b>SUB CAPÍTULO III</b>		<b>38</b>
<b>REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA</b>		<b>38</b>
<b>1.</b>	<b>SOBRE LA OPORTUNIDAD</b>	<b>38</b>
<b>2.</b>	<b>SOBRE EL DEBATE</b>	<b>38</b>
<b>3.</b>	<b>SOBRE LA LEGITIMIDAD</b>	<b>39</b>
<b>4.</b>	<b>SOBRE LOS REQUISITOS</b>	<b>39</b>
<b>CAPÍTULO III</b>		<b>40</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>		<b>40</b>
<b>1.</b>	<b>MATERIAL:</b>	<b>40</b>
<b>2.</b>	<b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</b>	<b>40</b>
2.1	Métodos Lógicos:	40
2.2.	Métodos Jurídicos:	41
<b>3.</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:</b>	<b>42</b>
3.1.	Fichaje:	42
3.2.	Análisis de Contenido:	42
<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>43</b>
<b>RESULTADO Y DISCUSIÓN</b>		<b>43</b>

<b>1. RESULTADOS</b>	<b>43</b>
<b>2. DISCUSIÓN</b>	<b>59</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>64</b>
<b>RECOMENDACIÓN</b>	<b>66</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>68</b>

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Dentro del proceso común las etapas son la investigación preparatoria la etapa intermedia y el juzgamiento, siendo la última de las mencionadas la fase más importante del proceso común, conforme lo señala el propio código adjetivo penal, es justamente en esta fase donde se verifica la existencia del principio acusatorio que ha sido trabajado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte Suprema como la del Tribunal Constitucional, y al que a la luz de lo que señala el artículo 397 de Código Procesal Penal, se debe entender como que "sin acusación no hay sentencia", esto es, es presupuesto insoslayable la existencia de una acusación válida en lo formal y lo sustancial- saneamiento que se hace y se verifica por las partes y el juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia, y específicamente en la audiencia de control de acusación- para que el juez pueda emitir una sentencia de acorde al debido proceso y motivada, teniendo como soporte la acusación fiscal. El principio acusatorio en el ámbito de los hechos y persona acusadas se explica de manera sencilla, siguiendo una correlación o congruencia necesariamente observable por los operadores judiciales y fiscales que conducen el proceso penal. La formalización es el insumo básico para la acusación, la que a su vez es el presupuesto fundamental para la existencia de una acusación.

El principio acusatorio y la relación entre acusación y sentencia implica que ninguna juez condenar a una persona por hechos que no han sido en forma precisa y a clara recogidos en la acusación fiscal, cuando esta ha sido debidamente saneada, así mismo implica que, no es jurídicamente posible

condenar a persona o personas distintas a las que han sido contenidas en la acusación, las mismas que a su vez fueron comprendidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. A partir de esa correlación insoslayable entre acusación y sentencia propia del sistema acusatorio que se basa a su vez en el principio del igual nombre es que emerge el principio de inmutabilidad de la acusación, pues cuando se declara su validez formal y sustancial, no puede ser modificada, sino que, en función a ello se debatirá y acreditará en el juicio, y, conforme este acto procesal del fiscal ya declarado valido por el juez de investigación preparatoria, se emitirá la sentencia condenatoria.

Ahora bien, la inmutabilidad de la acusación, sea esta luego de la investigación preparatoria o que se evite esa sub fase vía acusación directa, se fundamenta en la necesidad de la finalidad de cada una de las etapas y además en el respeto de los derechos de defensa de las partes y de igualdad de armas, pues el cambio sorpresivo de la acusación implicaría reducir absolutamente la estrategia de la defensa del acusado así como implicaría un trato desigual entre el persecutor (Fiscal) y el perseguido (acusado). De ahí que, si reúne los requisitos formales del artículo 349 inciso 1 del Código Procesal Penal y, además, que la hipótesis fáctica no caiga en uno de los supuestos de sobreseimiento, con lo que se cumple con los presupuestos o requisitos sustanciales.

En el contexto antes descrito aparece como una excepción al principio de inmutabilidad de la acusación fiscal, la llamada acusación complementaria. Tal prescripción legal se encuentra en el artículo 374, específicamente en el inciso 2, que regula su existencia y el inciso 3 que señala cual es el trámite cuando se ingresa tal requerimiento fiscal, así la norma procesal señala de forma expresa:

2. “Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.
3. “En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

Como puede advertirse en el código hay una regulación muy incompleta o si se quiere decir muy incipiente y poca clara de la acusación complementaria, pues no se ha regulado que el juez deba controlar tal requerimiento fiscal, para poder determinar si procede o no, de tal manera que, no hay la posibilidad por lo menos expresa de que el juez o jueces de juicio oral puedan desestimar el pedido de acusación complementaria, permitiendo claro está el debate previo para determinar si es procedente o ese pedido, sino que más bien parece que estamos frente a una facultad extensa del juez de poder cambiar una acusación que ya ha sido declarada sustancial y formalmente válida, debiendo los magistrados solo, de ser el caso, limitarse a que se permita una nueva declaración del acusado o de suspender la audiencia para que se puedan ofrecer más pruebas o poder replantear la teoría del caso por parte de la defensa, ello para evitar, de alguna manera la lesión al derecho de defensa del acusado.

Habida cuenta de la mal regulación del legislador de la figura procesal antes aludida y total ausencia de una disposición que posibilite que se controle

dicha acusación, nos puede llevar a interpretaciones literales de la norma, alejadas del sentido del derecho de defensa y una interpretación razonada como la que efectuó el Tribunal Constitucional, señalando que se puede dar esta acusación en cualquier momento del juicio, inclusive en los alegatos de clausura (véase STC recaída en el expediente N° 03221-2021-PHC/TC). Cuestión que se hubiera podido discutir si es que se hubiera regulado el control de procedencia de la acusación complementaria. Además de ello hay que discutir también, si existe un hecho nuevo o circunstancia que haga que se pueda cambiar el tipo penal de la acusación primigenia, situación que solo será posible si el juez, a partir de la norma habilita tal posibilidad. Ello haría que se emita una resolución judicial, tal y como sucede en la prueba de oficio, que permita determinar el nivel de motivación de procedencia de esta figura en nuestro proceso penal peruano, en búsqueda de una mejor impartición de justicia.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿De qué manera debe regularse el control de procedencia de la acusación complementaria del artículo 374 inciso 2 y 3 del NCPP en aras de no afectar los derechos del acusado?

## **1.3. HIPÓTESIS:**

Debe regularse el control de procedencia de la acusación complementaria del artículo 374 inciso 2 y 3 del NCPP en aras de no afectar los derechos del acusado, de manera que;

- Prescriba la obligación del juez de emitir un auto motivado.
- Pronunciándose por el cabal cumplimiento de sus presupuestos.
- delimitando la oportunidad del requerimiento.

#### **1.4. OBJETIVOS:**

##### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar De qué manera debe regularse el control de procedencia de la acusación complementaria del artículo 374 inciso 2 y 3 del NCPP en aras de no afectar los derechos del acusado.

##### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Describir el proceso común en el marco del nuevo código procesal penal.
- Analizar el contenido y alcance de la figura procesal de la acusación complementaria en el Perú.
- Explicar los presupuestos de procedencia de la acusación complementaria con la finalidad de garantizar los derechos del acusado.

#### **1.5. VARIABLES:**

##### **1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:**

Acusación complementaria.

##### **1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE:**

Control de procedencia



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **EL PROCESO PENAL**

##### **1. DEFINICIÓN**

(Arbulú, 2015) sostiene: El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.

En la doctrina también se le llama derecho penal formal y constituye el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran conformando el Código Procesal Penal, promulgado según el D. Le. 957 de fecha 29 de julio del 2004 y excepcionalmente en leyes especiales, constituyendo un conjunto de normas jurídicas con autonomía legislativa y científica del derecho penal; y de las demás que forman el orden jurídico interno del Estado

Para (Bacigalupo E. , 2005) Cometido un delito surge en el Estado el derecho de aplicar a su autor la ley penal; surge y se constituye entonces una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Corresponde, en efecto, a aquel, que representa a la colectividad, el derecho y al mismo tiempo el deber de aplicar la ley penal: causa de la relación es el delito cometido; su fuente la ley penal. Pero supuesto que toda relación se forma por el encuentro de dos derechos, al mismo tiempo que el derecho del Estado, surge otro correlativo, si bien diverso, a favor del acusado; y éste no es otro sino el de que su responsabilidad sea determinada previamente, medida la sanción, y aplicada

sólo con sujeción a los presupuestos y en los límites fijados por la ley y no de otra manera

## **2. CARACTERÍSTICAS**

### **2.1. Derecho público:**

Lo que caracteriza al proceso penal es la existencia de un interés público por el cual busca asegurar su normatividad a través del ius puniende. Donde se enmarca la función jurisdiccional del estado ejercida a través de los tribunales de justicia. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2007).

### **2.2. Derecho instrumental:**

Su objeto es el derecho penal sustantivo, es decir, sirve de vehículo para materializar el jus puniendi del estado, que ejerce la función de persecución penal a través del Ministerio de Estado, y por ende provoca la función sancionadora correspondiente.

### **2.3. Derecho autónomo:**

Puesto que ostenta de autonomía legislativa, jurisdiccional y científica, conteniendo principios rectores exclusivos, y un objeto de conocimiento y métodos de estudios propios.

## **3. OBJETO**

- A. Tiene como objeto el estudio de las normas el conjunto de normas que regula el ejercicio de la potestad punitiva del estado, el conjunto de principios que rigen el proceso penal y el conjunto de instituciones pertenecientes al ámbito del proceso penal. (STUCDOCU, 2023)

## **4. EL PROCESO COMÚN**

### **4.1. Antecedentes**

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

### **4.2. El sistema acusatorio**

Para (Montero, 1999), sostiene que: “El sistema acusatorio tuvo su desarrollo en Grecia y en el último siglo en Roma y en el siglo XIII. Donde el principio regente y de sustento era el de preeminencia del individuo y la pasividad del Estado”.

El origen radica en el ciudadano que es vulnerado ante un delito cometido hacia él, siendo que afirma su derecho subjetivo a que el responsable se le impusiera una pena. Siendo luego que el ejercicio de la acción pase a los familiares de la persona a quien se le vulnera su derecho. Sin embargo, en el derecho romano se establecieron ciertos elementos pertenecientes sistema acusatorio, como lo son la discrecionalidad, la carga probatoria, igualdad de los intervinientes en el proceso, la publicidad y oralidad y la participación del juez.

Podemos señalar que, en Europa a mediados del siglo XIII, es cuando inicia el modelo inquisitivo, siendo de principal aporte juristas de procedencia de la casa de estudios universitarios de Bolonia y como siempre tuvo participación a lo largo de los años, también se conto con la participación de la iglesia.

Para Armenta (2009), manifiesta que: “existen características propias del sistema acusatorio y estas recaen que debe haber una acusación realizada por una persona diferente al juez, siendo que a la falta de ello no existe juicio”.

Por lo que podemos señalar que el principal fin del sistema acusatorio, es que exista la división y delimitación de funciones, ello en razón que acusar debe ser una persona distinta al juez, con su principal labor de acusar y debiera demostrarlo (carga de la prueba), en la que la defensa del acusado debe desvirtuar la imputación (prueba de descargo), con el principal principio de presunción de inocencia, hasta que se determine su responsabilidad.

#### **4.3. Características**

Para Vásquez (2014), manifiesta que “la principal característica del sistema acusatorio es la división de funciones de acusar, defensa y fallo en órganos de diferentes e independientes entre sí y su finalidad última es la resolución de conflictos”.

Sin embargo, para Rodríguez (2023), señala que una de las características se en los procesos se debe garantizar el equilibrio procesal y el juicio de forma pasible por medio de la contradicción de las partes, es decir de la acusación y defensa frente el tribunal que es imparcial.

#### **4.4. Principales sujetos procesales**

##### **4.4.1. Los jueces**

###### **4.4.1.1. Juez de Investigación Preparatoria**

Es la etapa que se da inicio al proceso y es donde se realiza el requerimiento fiscal o la solicitud de los intervinientes en el proceso, ello en lo prescrito por el Código.

Para (De Llera, 1997), sostiene que el juzgado de la etapa primaria tiene ciertas facultades como de: calificar la constitución de los intervinientes en el proceso aperturado, así como de emitir dictamen respecto a medidas que limitan sus derechos que se necesiten orden judicial y también cuando se requiera medidas de protección. Además, su función

resolutiva comprende en resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, en algunos casos se realiza pruebas anticipadas, a su vez de velar con el control de plazos fijados en el art. 4 a l 6,8 contemplado en la carta magna CPP, siendo prescrito en el art. 139. Sin embargo, la investigación de la investigación preparatoria se encuentra regulado en el art. 336 del CPP, en la cual se cumple a través de la denuncia realizada por la parte afectada, si se llega a cotejar que guardan relación con las diligencias preliminares y estas revelan indicios reveladores de la perpetración de un delito, la acción penal no ha prescrito, se individualiza al imputado y se cumple los requisitos de procedibilidad, al cumplir estos requisitos se debe realizar la formalización continuación de la investigación preparatoria.

“En nuestro ordenamiento jurídico, el fiscal es el encargado de la formalización o del archivamiento de la investigación, luego informa al juez de la investigación preparatoria”. (Peña, 2009)

#### **4.4.1.2. Juez de Juzgamiento**

En el sistema acusatorio esta etapa corresponde a juicio oral, el CPP, le otorga la dirección al juzgado penal, dado que este no tuvo participación en las fases anteriores, de esta manera se encuentra asegurado la imparcialidad y otorga el deber a las partes intervinientes en el proceso sean quienes les informen mediante la prueba y demuestren la verdad de los hechos. Esta etapa también es conocida como debate, dado que se escucha a ambas partes involucradas en el proceso, por lo que su rol principal de esta etapa es velar que no se desnaturalice perdiendo el sentido del mismo, siendo el mismo

como un instrumento donde el resuelve el conflicto, en este caso resuelve la litis.

Por ello podemos decir o inferir que el juzgador cumple con un rol de arbitro o mediador, es por ello que en nuestro ordenamiento el juzgador o magistrado tiene la función absoluta de la condición del debate, es decir del juicio oral y como resultado de ello deben emitir una resolución de forma definitiva que es lo que se persigue en el juicio.

Asimismo, la actuación de los medios de prueba, como pueden ser documentales o testimoniales, sirven para dar fundamentación y convicción de lo actuado para pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado.

#### **4.4.2. Ministerio Público**

La carta magna de 1993, vigente desde el 31 de diciembre, estipula la regulación del MP, en sus artículos 158, 159 y 160, como el titular de la acción penal. (Arbulú, 2015)

Asimismo, las atribuciones con el cual es investida al Ministerio Público, se encuentran reguladas en el artículo 159 y estas son:

- Promover de oficio, a petición de parte la acción judicial.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por el correcto funcionamiento de la administración pública.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad peruana.
- Conducir desde el inicio la investigación del delito, siendo que la PNP, está obligada a cumplir los mandatos del MP, en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o de parte

- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de leyes, dar cuenta al congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En (Arbulú, 2015), se contempla que el MP, regula su definición en su ley orgánica, en donde el MP, es autónomo del Estado, tiene 3 funciones principales y son la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Así como la representación de la sociedad para defender a la familia, a los menores, personas con capacidad restringida y el interés social, no obstante, también vela por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil y por último velara por la prevención del delito dentro de las limitaciones.

#### **4.4.3. Imputado**

(Arbulú, 2015), manifiesta que: “El imputado es aquella persona perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado el auto de apertura de juicio, el acusado, aquel que ya cuenta con auto de apertura de juicio y condenado ya tiene una sentencia firme”.

Para (Bauman, 1986), sostiene que: “el imputado, es aquel contra el cual se dirige el procedimiento y se lleva a cabo el primer acto procesal”.

Sin embargo, para (Moras Mon, 2004) citado por (Arbulú, 2015), argumenta que “el imputado es el sujeto al que se le carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga, cual sea el grado de participación en el hecho”.

Siendo que el imputado goza de derechos que deben ser respetados en aras de una debida investigación, en razón a ello

se otorgue derechos casi uniformes para poder defender ante una imputación”. (Arbulú, 2015)

#### **4.4.4. Actor Civil**

(Arbulú, 2015), define al actor civil y sostiene que: “es un sujeto procesal que dentro del proceso juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio”.

Para (Vásquez Rossi, 1997), sostiene que: “es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal”.

En (Exp. N° 0828-2005-HC/TC), se define “como parte civil a quien es sujeto pasivo del delito, es decir quien ha sufrido el daño criminal, siendo el sujeto pasivo del daño indemnizable o titula de interés directa o inmediatamente lesionado por el delito”.

Por lo que (Arbulú, 2015), sostiene que: “se constituyen en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes, cónyuge, parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador”

#### **4.4.5. Tercero Civil**

“El tercero civil, es quien conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, que pueden ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil” (Arbulú, 2015).

(Arbulú, 2015), manifiesta que la constitución del tercero civil debe realizarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”.



La decisión de la incorporación como tercero civil no es apelable, solo el auto que deniega la constitución del tercero civilmente responsable.

## **4.5. Etapas**

### **4.5.1. Investigación preparatoria**

En la etapa de investigación preparatoria, el ministerio público es quien realiza todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, y los participantes en el, procurando su identificación, el conocimiento de las circunstancias en lo que ocurrió el hecho, para que sirvan para valorar su responsabilidad.

Una de las principales características de etapa, son los actos de investigación, en que las partes, como el imputado pueden examinar las actuaciones, así como las demás partes que se les haya acordado intervención en el procedimiento, así como los funcionarios que participen en la investigación.

De los actos de indagación, averiguación o inquisito a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación.

En esta etapa se busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permite al fiscal decidir formular o no la acusación.

Sin embargo, el Ministerio Público a cargo del fiscal, también está obligado a examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que él haya encontrado durante la indagación respecto de un delito.

También esta etapa primaria, es una etapa procesal en la que el imputado preparará su defensa con el objetivo que el fiscal no le acuse.

Entonces en esta etapa tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa esto es la del investigada, si se concluye que es así, se debe establecer las circunstancias o móviles de la perpetración y la

identidad del autor o participe y de la víctima, así como establecer la existencia del daño causado. (Arbulú, 2015)

(Peña C., 2018), manifiesta que: “el Juez de investigación preparatoria cumple una función, como Juez de control o Juez de garantías, pues es a él al que se debe recurrir cuando se vulneran derecho del imputado y de las partes en general”.

Las facultades del juez de investigación preparatoria son: “autorizar la constitución de las partes como actor civil, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial, y cuando correspondan medidas de protección, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento del plazo. (Arbulú, 2015)

#### **4.5.2. Etapa intermedia**

La etapa intermedia, según (Ministerio Público, 2023), señala que: “intervalo que surge luego de la conclusión de la Investigación Preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento de sobreseimiento, donde se evalúa si debe o no pasar a etapa de juzgamiento”.

El (Ministerio Público, 2023), señala que el juez de investigación preparatoria se caracteriza en: “jurisdiccional, funcional, control de resultados de investigación preparatoria y sobre todo se oraliza”.

Si es jurisdiccional, es porque se dirige la audiencia, y se realiza el control de acusación, en donde también se puede resolver las excepciones, medios de defensa y pronuncia sobre las incidencias y mecanismos de defensa. (Ministerio Público, 2023)

Decimos que es funcional dado que las decisiones son tomadas de forma inmediata en audiencia, salvo excepciones como por grado de complejidad o por horario avanzado.

También realiza un control de resultados, dado porque “realiza la examinación de elementos de convicción que fortalecen y son la piedra

angular del requerimiento acusatorio, en donde se decide si es que pasa a la última etapa del proceso como lo es juicio oral”. (Ministerio Público, 2023)

Entonces el (Ministerio Público, 2023), sostiene que es oral porque las partes en audiencia su actuación es oral a lo igual que la decisión del juez.

Para (Dueñas Sanchez, 2006), manifiesta que: “La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria”.

El (Ministerio Público, 2023), “tiene el plazo de 15 días de haber concluido la investigación preparatoria, de declarar el sobreseimiento o formular la acusación”.

- ***El sobreseimiento:***

Para (Arbulú, 2015), sostiene que: “el sobreseimiento le denomina la absolución anticipada y que trae como consecuencia la clausura de la persecución penal”.

El sobreseimiento tiene dos supuestos:

- “Se evidencie la falta de alguna de las condiciones que habilite la imposición de una pena.
- La falta de certeza no exista y la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, no se pueda requerir apertura a juicio” (Arbulú, 2015)

Sin embargo, (Arbulú, 2015), manifiesta que: “el fondo del desistimiento reglado por norma pública, de la acción penal, facultad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público”.

El sobreseimiento tiene dos clases y estas pueden ser total o parcial.

- **La acusación**

“Facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, así como la individualización del acusado, hecho punible, tipificación, los medios de prueba y actuación, circunstancias modificativas y la solicitud de la pena, reparación civil” (Arbulú, 2015)

La definición otorgada por la (Enciclopedia Omeba, 1986) es: “delimitación del objeto del proceso, como consecuencia tener una adecuada defensa, fijando los límites de la sentencia, por ello la acusación debe ser concreta”.

En (Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116), se ha establecido “la acusación fiscal es un acto de postulación del MP que tiene monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y con la acusación fundamenta y deduce la pretensión de la pena”.

#### **4.5.3. Juzgamiento**

“El juicio oral es la etapa principal del proceso y se realiza en base a la acusación que le corresponde al MP, donde rige la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria” (Arbulú, 2015).

Para (Arbulú, 2015), “el juicio es contradictorio, porque contendrán los sujetos procesales con sus teorías del caso y la actuación de los medios de prueba”.

La regla principal es que la audiencia se realiza oralmente, siendo esta documentada en acta.

Por su parte el Juzgamiento es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación necesaria en virtud del principio acusatorio, y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o forma

## SUB CAPÍTULO II

### LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

#### 1. LA ACUSACIÓN FISCAL

##### 1.1. Definición

Como afirma Neyra (2015), "es un acto dentro del proceso a cargo exclusivo del Ministerio Público". Ello en virtud del principio acusatorio, toda vez que se exige que se acuse para poder juzgarse (*nullum accusatione sine iudicium*), pero sin perder de vista que la acusación debe considerar los fines últimos de la investigación, si no, se deberá solicitar sobreseer definitivamente la causa al órgano jurisdiccional.

En ese sentido, Gimeno (2011) señala que: "el escrito de acusación reposa en el principio acusatorio".

En razón a ello podemos inferir que es nulo todo juicio mientras no se haya hecho una correcta acusación, dicha atribución es exclusiva del fiscal, llevando a cabo el perseguimiento penal de los presuntos autores como partícipes del hecho delictivo, para posteriormente elevar la imputación ante el juez de investigación preparatoria, para que controle

Sin embargo, el (Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116), sostiene que: "la acusación fiscal es un acto de postulación del MP que tiene monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y con la acusación fundamenta y deduce la pretensión de la pena".

Para (Neyra Flores, 2015), manifiesta que: "la legitimación activa del fiscal solo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado"

De manera formal, sumado a obedecer a la escrituralidad, la acusación deberá hacer una descripción precisa, específica y clara de los hechos imputables al imputado o al responsable civil, con debida fundamentación del resultado. Bajo el punto de vista del derecho penal, los hechos que la sustentan deben ser hechos de la etapa de investigación preparatoria. Constituye el objeto del juicio oral la relación en tiempo y espacio de los actos u omisiones dolosos o culposos que deban ser sancionados conforme a la ley. Por su necesaria relevancia penal, la descripción debe incluir cambios en la responsabilidad penal.

Sobre la acusación, San Martín (1999) afirma que, “debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso”.

La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipificadas objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación. (Neyra, 2015)

## **1.2. Características**

- La Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido.
- La acusación fiscal debe cumplir con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano

jurisdicción al entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal cuya intervención sólo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho penal debe tratarse no sólo de una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizado. (San Martín, C, 1999)

- La acusación fiscal debe respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petito o petición de una concreta sanción penal.
- La acusación fiscal debe señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito, cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad”. Acuerdo Plenario N ° 6-20091C J-116, considerando 6.176.

### **1.3. Requisitos formales**

El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de

convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. (Del Río Labarthe, 2010)

En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los de más sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: *a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación*



*de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.*

#### **1.4. Requisitos sustanciales**

En cuanto se refiere a los requisitos de fondo (material o sustancial), el Código Procesal Penal no los menciona expresamente, sin embargo, esos requisitos se deducen de la interpretación en contrario del artículo 344.2 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, se darán por cumplidos estos requisitos, cuando el juez, a pedido de parte, o de oficio (artículo 352.4 del CPP), verifica “la no concurrencia de los supuestos de sobreseimiento que prevé el núm. 2 del artículo 344 del CPP de 2004, para recién a partir de ello considerar que resulta realmente necesario que el caso se someta a juicio.” (Avalos R., 2012). Tales requisitos son los siguientes: 1) Que la acusación se refiera a un hecho que se realizó. La verificación de su inexistencia determinará el sobreseimiento del proceso por la causal de que el hecho no se realizó; 2) Que la acusación se refiera a un hecho que puede ser atribuible al acusado; 3) Que la acusación se refiera a un hecho típico; 4) Que el hecho, además de típico, antijurídico; 5) Que el hecho antijurídico, además sea culpable; 6) Que el hecho además de culpable, es decir, de ser delito, sea punible; 7) Que la acción penal está vigente; 8) Que existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del acusado. El incumplimiento de cualquiera de esos requisitos de fondo traerá como consecuencia declararse el sobreseimiento del

proceso por alguna de las causales legales previstas en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal.

## **1.5. Etapas**

### **1.5.1. Etapa Escrita**

Es el ejercicio de la promoción de la acción penal pública a cargo del Fiscal, la que nace, como consecuencia de su obligación como persecutor del delito y de la Reparación Civil y siempre que existan motivos fundados de la existencia de un hecho penalmente relevante, elementos de convicción suficientes y probabilidad de causa. En el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, se definió a la acusación fiscal, como un acto de postulación del Ministerio Público, que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución penal pública

La Acusación escrita deberá contener los requisitos siguientes: a) Motivación y contenido de la acusación La acusación del fiscal será debidamente motivada, y contendrá: i. Datos de Identificación Las referencias que sirvan para identificar al imputado, esto es, nombres y apellidos completos y correctamente escritos. ii. El hecho o fundamento factico Es la a relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Hechos independientes En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. iv. Elementos de convicción Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; v. participación del imputado La participación que se atribuya al imputado; vi. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; vii. Tipificación y Pena El artículo

de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; viii. Reparación civil, bienes embargados o incautados El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, ix. Medios de prueba Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. x. Congruencia La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica

### **1.5.2. Etapa Oral**

La audiencia será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos. Si la ausencia es del Abogado Particular, la defensa será asumida por el defensor público y si esta corresponde al Fiscal, se señala nueva fecha sin perjuicio de informar dicha ausencia al inmediato superior del Fiscal La Audiencia se inicia con la identificación de los sujetos procesales, cuya concurrencia es obligatoria. En caso que el imputado no haya concurrido, pero sí su defensa particular, la Audiencia se instala sin su presencia Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea

sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata. Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado.

## **2. LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**

### **2.1. Procedimiento**

Para (Arbulú, 2015), la audiencia será convocada bajo dos supuestos: “si todos los sujetos procesales presentan por escrito sus requerimientos, o vencido el plazo el juez señalara día y hora; debe fijarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días”.

“La instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y defensor del acusado, no pueden actuarse actos de investigación ni de prueba a excepción de prueba anticipada y el ofrecimiento de prueba documental para la admisión”. (Arbulú, 2015)

La dirección de la audiencia es realizada por el ad quo.

El juez permitirá por un determinado tiempo la intervención de las partes del proceso, esto es, en el orden: “fiscal, defensa del actor civil, defensa del acusado defensa del tercero civil responsable, los que debatirán la procedencia o admisibilidad de cada cuestión planteada y pertinencia de la prueba ofrecida”. (Arbulú, 2015)

### **2.2. Decisiones**

#### **A. Finalizada la audiencia:**

El Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por

resolver, difiera la solución hasta por 4Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116; de fecha 13 de noviembre de 2009, Fundamento N.º 15, de la Corte Suprema de la República. cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

**B. Defectos de la acusación y nuevo análisis del Ministerio Público:**

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

**C. Actuación del Juez frente a Excepciones o medio de defensa:**

De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

**D. Sobreseimiento de oficio:**

El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

### **3. ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **3.1. Definición**

La acusación complementaria es una figura procesal que se presenta exclusivamente durante el juicio oral, en que se despliega la actividad probatoria sobre la base de la acusación fiscal escrita y que ha sido controlada en la etapa intermedia. Al ser una figura específica y de menor incidencia en los juicios orales a nivel nacional, su contenido y desarrollo en los estudios jurídico-procesales se viene forjando a partir de la propia casuística.

### **3.2. El principio de inmutabilidad de la acusación**

El objeto fundamental proceso penal no puede cambiar, es el ius puniendi del Estado. Ello significa que, con carácter general, por encima del interés que tenga el ciudadano está el interés del Estado en que se cumpla la ley penal. (Esparza, 2011)

### **3.3. Su regulación en el código de procedimientos penales**

El artículo 374 del CPP .- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

Inciso N° 2: Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

Inciso N° 3° En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

### **3.4. Jurisprudencia sobre la acusación complementaria**

## Recurso de Nulidad N° 522-2020- Junín

De conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, son dos los supuestos en los que se puede formular acusación complementaria: i) inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita, que modifique la calificación legal, y ii) si el representante del Ministerio Público omitió pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieran sido materia de instrucción.

La Sala Penal Permanente ha indicado que la acusación complementaria formulada por el representante del Ministerio Público debe ser entendida como una especificación pertinente de las agravantes del artículo 189 del Código Penal, lo cual no vulnera ningún derecho, por cuanto se respetaron los mismos hechos objeto de la acusación escrita formulada en su oportunidad y no se cambió el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, se ha observado el derecho de defensa y el principio contradictorio. Tan es así que la Sala Superior dio la oportunidad de ofrecer nuevos medios probatorios al Ministerio Público y a la defensa del encausado.

- Casación N° 317-2018 ICA

9. (...) no es posible aceptar que toda solicitud probatoria deba aceptarse al introducirse una acusación complementaria. Las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad son imprescindibles. El derecho a la prueba no presupone un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada el Tribunal ha de decidir sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad.

- Casación 1749-2018-Cañete

Bien jurídico, jerarquía y título de imputación, omisión impropia e infracción de deber y acusación complementaria. a. La infracción del deber de los funcionarios o servidores públicos se encuentra relacionada con el funcionamiento efectivo y eficaz de la administración pública. Así, en este ámbito se descarta el difuso concepto del bien jurídico, que lo relaciona con el «correcto funcionamiento» de la administración pública. La corrección se vincula con una persona de conducta irreprochable -criterio formal y moral-, pero no con la observancia de los deberes institucionales de la conducta funcionarial -criterio material y jurídico-, en la creación de valor público.

b. El nivel jerárquico -propio de las instituciones públicas- no es determinante para ostentar la calidad de autor en este tipo de delitos. Es la vinculación específica del funcionario o servidor público con la función asignada en el contexto del tipo penal concreto.

c. La omisión impropia es una estructura típica, pues objetivamente se refiere a: i) un comportamiento vinculado a un resultado -omitir la realización de un hecho punible-, ii) el deber jurídico de impedirlo o crear una fuente de peligro idóneo para producirlo -sujeto a la existencia de un deber de garante y iii) la posibilidad de realizar, según un criterio de razonabilidad, un juicio de equivalencia correspondencia de la omisión con la realización de un tipo penal comisivo.

d. En la acusación complementaria, el hecho es, ontológicamente, un suceso o evento central desprovisto de cualquier elemento accidental. En tanto que la circunstancia es un elemento accidental o accesorio adosado a la esencia del hecho y que lo modifica o individualiza (tiempo, lugar, modo, medio móvil, finalidad). Pero en ambos casos,



aparte de la conexidad con el hecho postulado originario, deben ser nuevos.

### **SUB CAPÍTULO III**

## **REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA**

### **1. SOBRE LA OPORTUNIDAD**

Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal.

La acusación complementaria no podrá presentarse cuando haya culminado la actividad probatoria, pues culminada esta ya no existe posibilidad de actuación probatoria, ni siquiera de oficio.

### **2. SOBRE EL DEBATE**

El fiscal, durante el juicio luego de instalada la audiencia, puede formular, por escrito, una acusación complementaria. El fiscal, además, debe advertir la variación de la calificación jurídica (ex artículo 374.2 CPP). El Tribunal sentenciador, en el curso del juicio oral, antes de la culminación del período probatorio, de oficio, si observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate (hechos objeto del proceso más hechos alternativos de la defensa; pretensión y resistencia alegación de hechos impeditivos, extintivos o excluyente) no considerados por el fiscal, puede plantear la tesis y promover un debate entre las

partes para su pronunciamiento (ex artículo 374.1 CPP). El tipo penal sometido a debate podrá ser, desde el bien jurídico, homogéneo o heterogéneo.

### **3. SOBRE LA LEGITIMIDAD**

Antes de los alegatos finales ya ha existido un desarrollo del juicio oral, la defensa ha preparado su teoría del caso en un determinado sentido, y la inclusión de un nuevo hecho que puede no ser conocido por la defensa, pero puede generar serias dificultades.

El legislador no ha impuesto ninguna limitación de legitimidad a la posibilidad de que se pueda presentar la acusación complementaria, más allá de las limitaciones antes expuestas. A efectos de salvaguardar el derecho a la defensa, de Lege ferenda podría sugerirse que la acusación complementaria solo tenga lugar en aquellos casos en los que el hecho nuevo haya sido conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación y tendrá como límite temporal la etapa de alegatos de apertura en juicio oral, de esta forma se garantizaría la rigurosidad del Ministerio Público en cuanto a la calificación jurídica en la etapa intermedia, así como una real excepcionalidad de esta institución.

### **4. SOBRE LOS REQUISITOS**

Dentro de los aspectos procedimentales, la acusación complementaria debe ser presentada por escrito y, lógicamente, deberá correrse traslado de esta al acusado; asimismo, la norma señala que se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen el derecho a la suspensión de la audiencia y ofrecer la nueva prueba que consideren pertinente, así como a preparar la defensa.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. MATERIAL:**

- Textos bibliográficos referidos a las variables de investigación.
- Revistas especializadas de procesal penal.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional referida a la temática de investigación.
- código procesal penal de 2004
- Fuentes informativas desmaterializadas

#### **2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

##### **2.1 Métodos Lógicos:**

- **Método Deductivo**

Este método es descrito siempre como aquello que va "de lo general a lo particular"; en función a este método se produce, mediante una inferencia, la conclusión, partiendo de las premisas que se formulen siempre que estas sean válidas en el plano formal y sustancial.

En ese sentido, en esta investigación se usó este método para llegar a probar la hipótesis formulada (lo particular) en virtud de la información que se acopiará de las diferentes fuentes académicas respecto al tema de investigación.

- **Método Analítico- sintético:**

Este método consiste en desentrañar los alcances de las disposiciones para poder determinar aciertos, desventajas, vacíos y lagunas con respecto a las normas legales en función al aporte de la doctrina, la jurisprudencia y la casuística. En la presente investigación académico-jurídica, se utilizó este método, partiendo del aporte de las fuentes de investigación para llegar a concluir que es necesario en el proceso penal que se controle la procedencia de la acusación complementaria.

## **2.2. Métodos Jurídicos:**

- **Método Hermenéutico:**

La aplicación de este método consistió en hacer una profunda interpretación del contenido de las disposiciones normativas que recogen las instituciones jurídicas en las distintas áreas del derecho, se determinó los alcances y contenido de las variables objeto de la presente investigación para posteriormente poder comprobar la hipótesis planteada.

- **Método Doctrinario:**

A la luz de este método jurídico, se utilizaron los escritos y el desarrollo que en diferentes fuentes bibliográficas materiales o desmaterializadas, realizan los especialistas en cualquiera de las materias jurídicas que se desenvuelven dentro de la esfera del derecho. La opinión o análisis jurídico que se realiza de las principales figuras jurídicas por parte de quienes conocen a profundidad alguna rama del derecho permite que el marco teórico sea consistente y pueda sustentar el desarrollo del trabajo de investigación. La investigación utilizó este método para trabajar un marco teórico que pueda solventar de forma adecuada las conclusiones que se propondrán, así como, poder comprobar la

respuesta tentativa al planteamiento del problema que se ha formulado.

### **3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

#### **3.1. Fichaje:**

Mediante esta técnica se recogió de forma sintética y de manera resumida la información que se recolectará conforme a los materiales que se utilizarán, luego se organizará para, finalmente poder digitarla en el informe final de tesis. El instrumento que es propio para ejecución de la técnica aludida es: **la ficha.**

#### **3.2. Análisis de Contenido:**

A través de esta técnica se extrajo los pronunciamientos de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la temática abordada, para luego poder ordenarla en cuadros que sirvan de soporte para fortalecer la teoría que nutre a la investigación. El instrumento que es propio de la técnica antes referida es **la guía de observación.**

## CAPÍTULO IV

### RESULTADO Y DISCUSIÓN

#### 1. RESULTADOS

- **Sobre el objetivo específico 1: Describir el proceso común en el marco del nuevo código procesal penal.**

El proceso penal común en el marco del Código Procesal Penal es el proceso matriz o proceso modelo en razón de que permite la existencia de los procesos especiales teniendo como base justamente al mencionado proceso común. Este proceso, se inspira en el sistema acusatorio propio del modelo procesal penal peruano, es decir, que se puede verificar de forma palmaria en el esquema del proceso común la característica vital de la separación de funciones propia del sistema procesal penal antes aludido. Dicho, en otros términos, la investigación y el juzgamiento son encargados a órganos distintos, con ello se cambia radicalmente lo que venía sucediendo en el Perú, donde bajo el ropaje del viejo sistema inquisitivo el juez investigaba y luego se encargaba de resolver: concentración de funciones.

El proceso común, entonces, nace dentro de un cuerpo adjetivo penal de corte acusatorio que se traduce en la dirección de sus etapas por sujetos procesales distintos. Las fases a las que me refiero, y las que la doctrina de forma unánime informa son: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. La primera de las etapas se desarrolla bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, la segunda, es conducida por el juez de la investigación preparatoria, y la última de las mencionadas, le está encargada al juez del juzgamiento, el que puede

ser unipersonal o ser compuesto por tres jueces, en los casos con penas mínimas abstractas que sean superiores a los seis años: juzgado penal colegiado.

La investigación preparatoria, es una etapa no jurisdiccional, por cuanto, no es dirigida por el Poder Judicial, sino más bien por el Ministerio Público. Esta fase se sub divide en dos sub fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En la primera existe, una sospecha inicial, y no es necesario que se haya individualizado al imputado o investigado, pues justamente esta sub fase tiene como objeto recabar todo aquel material de convicción mediante la diligencias sumamente rápidas e inaplazables que permitan establecer la existencia de los acontecimientos, que estos tengan contenido delictivo, que se pueda individualizar a los autores o intervinientes del hecho, así como el daño que se hubiere causado. En esta sub etapa, el fiscal (órgano persecutor) puede archivar la investigación sin que para ello requiera la intervención del juez, decisión (disposición fiscal) que puede ser objeto del recurso de elevación de actuados.

La segunda sub etapa: la investigación preparatoria propiamente dicha se presenta cuando el fiscal ya ha alcanzado la sospecha reveladora, ya se ha identificado plenamente al autor y partícipes del delito, para cuyo efecto se emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, acto procesal del fiscal que genera que el fiscal ya no pueda archivar el caso, sino que deba hacerlo, de ser el caso, el juez de la investigación preparatoria. En este escenario se sigue investigando, es decir, recabando elementos de convicción de cargo y descargo (principio de objetividad fiscal), para determinar si acusa o requiere sobreseimiento. Decisión que tomará el fiscal luego de emitir su disposición de conclusión de investigación preparatoria.

La siguiente etapa es la intermedia, ella, como ya se dijo está dirigida por el juez de la investigación preparatoria. Lo que se realiza aquí es el control del pedido fiscal acusatorio o de sobreseimiento en una audiencia de control. Cuando se requiere un sobreseimiento, la parte legitimada se puede oponer debiendo luego el juez realizar una audiencia de control donde decidirá si declara fundado o no el pedido fiscal. Si se declara fundado se emite el auto de sobreseimiento, si por el contrario considera que no debe proceder, elevara los autos al fiscal superior quien se decantará por ratificar el pedido de sobreseimiento, en cuyo caso el juez emitirá el auto respectivo; o, podrá rectificar el pedido de sobreseimiento, por lo que se ordenará que otro fiscal proceda a acusar.

Con respecto al requerimiento acusatorio este debe hacerse por escrito y observando los requisitos formales y sustanciales, esta acusación será puesto en conocimiento del juez quien notificará a los sujetos procesales quienes en el plazo de diez hábiles pueden contestar la acusación planteando observaciones formales, referidas a los requisitos formales, realizar observaciones sustanciales (pedidos de sobreseimiento) y ofrecer sus medios probatorios. Todo hasta aquí por escrito. Luego inicia la etapa oral de la acusación, dentro de ella se tiene la audiencia de control de acusación, en este espacio procesal, el juez realiza un triple control: control formal, para determinar si la acusación cumple con estos requisitos; control sustancial, mediante el cual el juzgador puede amparar una pedido de sobreseimiento o declararlo de oficio; y, un control probatorio, en que se señalará que medios probatorios ofrecidos por las partes se deben admitir para ser actuados en juicio. Si el juez declara la validez formal y sustancial de la acusación fija el objeto del proceso penal y la acusación adquiere el carácter de inmutable y constituirá el sustento insoslayable del juicio y la sentencia. Habida cuenta que, conforme al principio acusatorio, el juez no puede sentenciar sin acusación y además los límites de la sentencia, en cuanto a los sujetos y los hechos, son lo



que se recogen en la acusación. Al final de ello se emite el auto de enjuiciamiento.

El juzgamiento, según el propio Código Procesal Penal, es la etapa más importante del proceso penal e inicia con el auto de citación a juicio. Se realiza, como ya se dijo, sobre la base de la acusación fiscal. Tiene una fase inicial (alegatos de apertura), una fase central (actuación probatoria) y una fase decisoria. Es en esta fase conforme el Código Procesal Penal, (artículo 374 inciso 2 y 3) que en que el fiscal puede ingresar un escrito de acusación complementaria, cuando existe un hecho nuevo o una nueva circunstancia que hagan modificar la calificación penal de los hechos. La norma establece que esta potestad fiscal se da en el juicio sin precisar una etapa específica dentro de todo el juicio oral.

- **Sobre el objetivo específico 2:** Analizar el contenido y alcance de la figura procesal de la acusación complementaria en el Perú.

El artículo 374 del Código procesal Penal señala que:

2. “Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

3. “En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las

partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

Aquí la norma procesal consagra la posibilidad de poder mutar la acusación durante el juzgamiento, esta facultad fiscal de ingresar mediante un escrito un requerimiento complementario de la acusación debe ser excepcional pues no se debe olvidar que la regla viene dada por la “inmutabilidad de la acusación”, es decir, el juicio se debe desarrollar sin alteraciones de la acusación, la misma que ya ha sido declarada válida y totalmente saneada, pues ello es el objeto principal del juez de la investigación preparatoria en la audiencia de control de la acusación, es por ello, la gran importancia de la etapa intermedia y sobre todo de la audiencia antes referida, pues del éxito de esta dependerá el buen desarrollo del juicio y una sentencia debidamente motivada.

Esta potestad fiscal tiene su antecedente en la modificación del código de procedimientos penales de 1939 en el año 2004 por el Decreto Legislativo 983, en esta norma, se incluía la acusación complementaria diferenciándola de la acusación escrita “acusación regular”, sin embargo su posibilidad de incorporación temporal estaba mucho más delimitada que lo que sucede con la actual regulación, ello en razón que el viejo Código adjetivo, se debía hacer antes de que se oralice la acusación fiscal, en cambio en la regulación actual solo señala “durante el juicio”, sin delimitar un extremo temporal mínimo y máximo; del mismo modo en la antigua regulación se señalaba que este hecho “no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad...”, es decir, es un hecho que se pudo haber consignado en la acusación escrita y no se hizo; en cambio, en el caso de la regulación del actual Código Procesal Penal, la norma solo hace referencia a “hecho nuevo”, sin dar más alcances de ello; claro está que ambas regulaciones, el “hecho nuevo”

debe permitir que se pueda realizar una nueva tipificación jurídica. Es necesario destacar que el viejo Código señala que se puede dar la figura de la acusación complementaria cuando el fiscal incorpora un hecho que siendo parte de la instrucción, no fue incorporado en la acusación escrita, lo cual, por si no tiende a lesionar el derecho de defensa del acusado, habida cuenta que esos hechos fueron objeto de investigación y se otorgó al procesado la posibilidad de defenderse, en cambio con la nueva norma adjetiva (374 inciso 2), solo se señala una “nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad”, sin precisar que esta hay sido objeto de los actos propios de la investigación preparatoria.

Ahora bien para que proceda la acusación complementaria esta debe ajustarse a determinados parámetros y exigencias legales, tal y como lo ha señalado la Casación N ° 795-2017-Ancash y la propia doctrina (Moreno, 2017), a saber: 1) durante el juicio; 2) por escrito (se entiende debidamente motivado); 3) que contenga un hecho nuevo o una circunstancia nueva no mencionada que cambie la tipificación; 4) que se permita nuevamente declarar al acusado; 4) las partes pueden pedir la suspensión de la audiencia por cinco días (ello no opera de oficio, el juez solo debe hacer conocer a las partes esa posibilidad); 5) se puede ofrecer medios probatorios; 6) se puede preparar una estrategia de defensa sobre ello.

A nivel del derecho comparado, podemos citar el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, aquí se señala que: “durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integra la continuación delictiva, que no hubiesen sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura de juicio...”, como puede advertirse en el caso de la regulación del este Código, el nuevo hecho no solo podría cambiar la tipificación, sino también la pena o la sanción penal; además tampoco

señala la naturaleza de ese hecho nuevo o esa circunstancia; sin embargo, es importantísimo señalar que aquí se utiliza el término “durante el debate”, se debe entender que la oportunidad para la acusación complementaria es la actuación probatoria.

En la misma línea del derecho comparado, el artículo 347 del Código Procesal Penal de Costa Rica señala de forma expresa:

“Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación”

Como puede advertirse la regulación del Estado de Costa Rica, es muy parecida a la del Perú, vale decir, no se ha establecido los alcances de la referencia “hecho nuevo”, así como tampoco se señala un momento específico del juicio en el que se debe realizar, pudiéndose advertir una sutil diferencia que consiste en que en el caso peruano no se señala que sea una circunstancia no expresada en la acusación, sino que hace alusión a la frase “en su oportunidad”. Cabe hacer mención que en este país recibe el nombre de ampliación de la acusación.

Además de ello es importante la prescripción que realiza el artículo 348 del mismo Código precitado, pues expresa que cuando se trate de

cambios o circunstancias que no cambian la imputación sustancialmente, entonces no es necesaria una acusación complementaria, situación que no está regulada en el Perú, aunque se podría colegir de una interpretación “contrario sensu” del artículo 374 inciso 2. El artículo 348 señala expresamente: “Corrección de errores La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela”

En el caso de Honduras también se regula la acusación complementaria, pero bajo la denominación de ampliación de la acusación, tal y como ocurre en Costa Rica y en nuestro viejo Código de procedimientos penales. La norma señala:

“Si durante el juicio se tienen noticias de circunstancias o hechos, relacionados con el hecho objeto del juicio, que no hayan sido mencionados en la acusación y que puedan modificar la calificación legal o la pena del delito, el fiscal o el acusador privado podrá modificar su calificación o ampliar oralmente la acusación para que aquellos sean considerados durante el debate”.

“Si las circunstancias o hechos señalados en la ampliación exigen nuevos elementos de prueba, cualquiera de las partes podrá pedir la suspensión del juicio y el imputado, por su parte, tendrá derecho a pedir se amplíe su declaración”.

“Aun no siendo necesaria la práctica de prueba, el defensor del acusado podrá solicitar igualmente la suspensión del juicio por el tiempo preciso, para preparar la defensa frente a la ampliación de la acusación”.

“La corrección de simples errores materiales, o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni afecte el derecho de defensa, no tendrán el carácter de ampliación”.

“En caso de descubrimiento de hechos nuevos, independientes, conexos o no con el hecho objeto del juicio que puedan constituir delito, se abrirá un procedimiento diferente para su investigación y enjuiciamiento separados”.

Esta prescripción contiene la misma regulación que la peruana en cuanto a la oportunidad, es decir, no se ha establecido un momento específico del juicio, sino que más bien se recurrió a la fórmula genérica “durante el juicio”; además de ello es importante señalar que, a diferencia de nuestra regulación, no es requisito que la ampliación (acusación complementaria en nuestro país) se formule por escrito, pues bastará que se realice de forma oral. Es importante también señalar que conforme esta disposición, no toda ampliación amerita que se ordene la actuación de nuevas pruebas, sin embargo, aun así, lo que sí se exige es que otorgue al abogado del acusado un tiempo para adecuar o modificar su defensa en función de la circunstancia o hecho que se ha incorporado. Al igual que sucede en Costa Rica, en Honduras, se ha regulado expresamente que, si las circunstancias no alteran la calificación legal o la imputación de forma sustancial, no es necesario una ampliación de la acusación. Por último y no menos importante, es importante señalar, en este país que, si los hechos que se quieren incorporar pueden constituir nuevos delitos, no se podrá utilizar la ampliación de la acusación, sino que más bien, se debe abrir otro proceso, para que se deba sustanciar de forma separada.

- **Sobre el objetivo específico 3: Explicar los presupuestos de procedencia de la acusación complementaria con la finalidad de garantizar los derechos del acusado**

**a. Su oportunidad:**

Como se ha señalado la norma procesal penal al igual que algunos de los países que se han tomado en cuenta para la comparación en la presente investigación, se señala que esta procede durante el juicio, sin embargo, esta prescripción es muy extensa, lo que conduciría a razonamientos como la de entender que esta facultad fiscal se puede realizar en cualquier estadio del juicio oral, es decir, en los alegatos de apertura hasta los alegatos de cierre o de clausura, y aunque esto ha sido meridianamente explicado en la casación N° 317. 2018 Ica, donde se ha señalado que esta no se puede utilizar en los alegatos de clausura no deja de ser un pronunciamiento que podría ser entendido de forma contraria por un legislador que, en uso de una interpretación literal, pueda entender que esta potestad fiscal, pueda realizarse inclusive en los alegatos de cierre.

Sobre lo señalado, llama poderosamente la atención lo que señala el Tribunal Constitucional peruano cuando recurriendo a una interpretación absolutamente literal de la norma señala que la acusación complementaria se puede dar inclusive en la etapa de alegatos de clausura y no necesariamente en la etapa de actuación probatoria, ya que no se necesita actuación de prueba, ni nuevas valoraciones de la defensa, habida cuenta que solo se cambió de tipificación o calificación jurídica, señalando "...la acusación complementaria se formuló en el plazo previsto por el Código Procesal Penal, pues todavía no había culminado la etapa de juicio oral". (Exp. N° 03221-2021-PHC/TC FJ N° 24).

Debe quedar claro, que en los alegatos de cierre no se podría usar la acusación complementaria, no solo porque "a través de este se concluye con la participación de este sujeto procesal (fiscal), por lo que ya no cabe

realizar modificación alguna a la acusación (oré, 2016); sino también, como ya se apuntó en su oportunidad, ello vulneraría el derecho de defensa y el derecho a la prueba, porque no habría posibilidad que se incorpore nuevos medios de prueba respecto de la acusación complementaria, si ya es cuestionable el hecho de que es muy corto el plazo de cinco días, sobre todo si se trata de casos de criminalidad organizada o casos complejos, mucho más cuestionable sería que se anule la posibilidad de incorporar prueba si se permite la acusación complementaria en los alegatos de clausura, etapa en la que ya se cerró la actividad probatoria. Además de ello, hay que sumarle, lo dicho por Coronado Salazar (2021), que, si lee el inciso 1 del mismo artículo en el que se señala “si en el juicio antes de la culminación de la actividad probatoria”, se interpreta que el inciso 2 también debe darse antes de la culminación de la actividad probatoria, lo cual es coherente con el respeto del derecho a la prueba y el derecho de defensa, garantías que se verifican solo durante la actividad probatoria, por lo que es durante este interregno del juicio en el que se debe permitir la acusación complementaria. Esta debe hacerse hasta antes de la culminación de la actividad probatoria de los medios probatorios ofrecidos por las partes, esto es antes de la posibilidad de la incorporación de prueba de oficio.

Si es durante la fase central del juicio: la actuación probatoria, donde se le puede permitir a las partes actuar prueba, es aquí donde se puede incorporar medios probatorios, ni antes ni después, por lo que se descarta que se pueda hacer también en los alegatos de apertura, como lo propone Márquez (2021), para quien esta debe regularse que se haga en los alegatos de clausura, ello además de lo dicho, porque el nuevo hecho debe surgir del debate probatorio.

**b. Presupuestos:**

Los presupuestos alternativos, para que exista la acusación complementaria son los siguientes:



- a. Por escrito se incluya de un hecho nuevo que modifica la calificación legal:

Entiéndase entonces que los presupuestos que habilitan al fiscal a acudir a la acusación complementaria son: 1) que lo haga por escrito; 2) que se incluya de un hecho nuevo; y, 3) que ese hecho nuevo que modifica la calificación legal establecida en la “acusación regular”.

- b. Por escrito se incluya una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad que modifica la calificación legal

Entiéndase entonces que los presupuestos que habilitan al fiscal a acudir a la acusación complementaria son: 1) que lo haga por escrito; 2) una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad; y, 3) que ese hecho nuevo que modifica la calificación legal establecida en la “acusación regular”.

En lo que respecta al “hecho nuevo” como antecedente se tiene que, en el Código de Procedimientos penales, no existía tal posibilidad de acusación complementaria, pues si, se daba cuenta de un hecho nuevo lo que se hacía era el inicio de otra investigación en función de ese nuevo hecho, a efectos de romper la inmutabilidad de la sentencia, sobre todo teniendo en cuenta que el nuevo hecho podría agravar la situación penal de acusado, lo que si se podía efectuar, conforme lo ha señalado el Colegio de Abogados de Lima, en los informes legales sobre los Dec. Leg. emitidos en función de la Ley N° 29009, es usar la acusación complementaria cuando el fiscal “hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. Este supuesto si es atendible en tanto las partes conocen el proceso penal, si saben de la omisión. En esta situación el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación correspondiente”.

En este punto se debe tener en cuenta que, en ambos casos, “hecho nuevo”, “nueva circunstancia que haya sido mencionada en su oportunidad”, no bastan para la existencia de una acusación directa, sino que como sostiene el profesor Oré (2016), estas deben tener como resultado que alteren la tipificación que se hizo en la presentación de la acusación y que fue declarada válida por el juez de la investigación preparatoria, por lo que, tal y como sucede en países como Costa Rica y Honduras si el nuevo hecho no cambia sustancialmente la calificación jurídica o la imputación, no será necesario la ampliación de la acusación (acusación complementaria en nuestro país). Cabe anotar que se refiere a la calificación jurídica, es decir, a la tipificación, más no así al título de imputación al grado del desarrollo del delito.

Además, se coincide aquí con Márquez (2021), en el sentido de que si, se quiere vía acusación complementaria hechos que tengan como consecuencia una tipificación absolutamente distinta o inclusive un tipo penal adicional a lo que es objeto de debate en juicio, el juez no podría declarar procedente la acusación complementaria. El fundamento sería, como bien lo señala San Martín (2020) se debe tratar de calificaciones jurídicas que mantengan la homogeneidad del bien jurídico lesionado. Ello también se puede apreciar de la regulación de los países de Honduras y Costa Rica, que señalan que, en estos casos, ese nuevo hecho se debe sustanciar en otro proceso penal distinto.

Además de ello, el nuevo hecho debe surgir del debate probatorio, es por ello que no puede darse una acusación complementaria en los alegatos de apertura, de ahí que la doctrina señala que Señala que “se basa en un nuevo hecho que ha tenido que fluir del juicio oral, y que la fiscalía al construir la acusación como resultado de la investigación preparatoria desconocía” (Arbulú, 2015), en otras

palabras, como bien sostiene Oré (2016) la acusación complementaria tiene se produce cuando “como consecuencia de la actuación probatoria, surjan hechos no considerados u omitidos por el fiscal en su acusación”. Ello es distinto al caso de la “nueva circunstancia”, pues esta debe darse, cuando a pesar que durante la investigación preparatoria se había incluido esta, y además fue objeto de poder hacer efectivo el derecho de defensa, sin embargo, en la “acusación regular”, no fue incluido, por lo que se incorporó en la acusación complementaria.

**c. Control de procedencia y auto motivado:**

Como señala Coronado Salazar (2021), “debemos distinguir dos niveles de control judicial en las audiencias: aquel que la propia norma preceptúa como paso procedimental (resolución de incidentes promovidos por las partes, ofrecimiento de nueva prueba o prueba excepcional, retiro de acusación, entre otros); y aquel otro que, sin regularlo como estamento procedimental, se ubica en el ámbito de discrecionalidad al emitir un control de procedibilidad o no”. Esto es, a decir de esta magistrada nacional, existen los controles de procedencia: los explícitos, es decir, aquellos que las disposiciones legales señalan como necesariamente obligatorios producto de la actividad de alguna de las partes, es decir, de la fiscalía o de la defensa; y los potestativos, en los que el juez, de considerar necesario, conforme a su criterio, pero sin estar obligado a realizarlos, prefiere, para efectos de mejor resolver, abrir debate para efectos de poder emitir decisión de procedencia. En el caso de la acusación complementaria estamos frente a un control, no obligatorio, el que se tendría que convertir en obligatorio o expreso legalmente.

Debe quedar claro que lo que se pretende no es un control de fondo de la discusión de que si lo que se estableció en la acusación complementaria existió o existe prueba al respecto, pues sobre ello

se discutirá en el mismo juicio, aportando pruebas o modificando la estrategia de defensa, lo que es necesario discutir, debatir y probar si lo peticionado, es en realidad una acusación complementaria o se están excediendo los supuestos en la que esta debe requerirse, y, además, su oportunidad en la presentación de parte del fiscal del caso, lo que tiene que ser resuelto en una resolución debidamente motivada que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de alguna de las partes disconforme en una eventual apelación o nulidad de la misma.

No olvidemos que si se regula de forma expresa el control de la legalidad de la acusación complementaria entonces, el juez estaría obligado a establecer si se dan los presupuestos para su aplicación, esto es si se está ante un hecho nuevo o una circunstancia no mencionada en su oportunidad y dos, si la oportunidad es la adecuada, ello no tienen nada que ver con las cuestiones de fondo planteadas en la acusación complementaria, las que serán, como bien afirma el profesor Oré Guardia (2016) en la sentencia, después del análisis y valoración conjunta del juez o jueces del juzgamiento penal.

No se está de acuerdo, con la aseveración hecha por la doctora Coronado Salazar (2021), debido a que, no sería correcto que el control sea excepcional, cuando el caso lo amerite, pues, lo que se resuelve en la sentencia es el planteamiento del fondo de la acusación complementaria, más no así de las cuestiones relativas a los presupuestos y la oportunidad, los que son estrictamente condiciones de procedencia y no de fondo del pedido, considero que se confunde el control de fondo, con el control de forma, el primero, pues se determinará como cualquier hecho o circunstancia que haya sido apuntada en la acusación (regular), en la sentencia, es más ni siquiera es, en estricto, un control de fondo sino una valoración de las

circunstancia o hechos señalados en la acusación complementaria, en cambio, la procedencia implica, un debate previo, para establecer si la acusación complementaria tiene ese carácter o es una adición sustancial de la acusación que podría lesionar derechos como la defensa y el de prueba, y sobre todo el principio de inmutabilidad de la sentencia, además de la evaluación de si la oportunidad en el extremo mínimo y máximo de su presentación es el jurídicamente adecuado y válido.

Lo que sí, y sin duda alguna debe ser excepcional, y se coincide aquí con el profesor Jefferson Moreno (2017) es el uso de la acusación complementaria pues no hay que olvidar, como ya se ha dicho reiteradamente, el principio y la regla casi, infranqueable es la inmutabilidad de la acusación, sobre todo cuando ella ha sido objeto de un control riguroso por parte del juez de la investigación preparatoria, que luego del debate con ocasión de la audiencia de control de acusación ha sido declarada válida tanto en el extremo formal como en sus condiciones materiales o sustanciales, debido a que como señala San Martín Castro (2021), el deber de inmutabilidad de la acusación que debe respetar el fiscal en su persecución, es a su vez una garantía del perseguido (acusado): “la prohibición de modificación del hecho objeto de imputación”

En suma, se debe evaluar la oportunidad y presupuestos como condiciones de procedibilidad, de la acusación complementaria, para que una vez verificados se reordene el debate y se prosiga, esto es, ante el escrito de acusación complementaria el juez de evaluar su procedencia, y de ser procedente debe emitir el “auto de aprobación de acusación complementaria”, esto es, emitido dicho auto, recién se verificará los establecido en el inciso 3 del artículo 334: recibir nueva declaración de acusado, suspender la audiencia para ofrecimiento de pruebas nuevas y además preparar de forma adecuada la defensa

ante la ampliación mediante el escrito de la acusación complementaria.

## **2. DISCUSIÓN**

Desde la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal a partir del año 2006 se dio paso a un sistema procesal penal acusatorio en el Perú; se estructuró así un cuerpo normativo penal sobre la base de un proceso común con la característica principal de separación de funciones de investigación de fallo, de tal forma que, si leemos atentamente el artículo cuarto del título preliminar del Código Procesal Penal podemos darnos cuenta rápidamente que se encargó la función de investigar al Ministerio Público, en cambio, las tareas de verificar la validez formal y sustancial de la acusación así como llevar a cabo el juicio oral, le fueron dadas al poder judicial, conforme lo señala el artículo quinto del título preliminar del Código Procesal Penal. En suma, la investigación es dirigida por el Ministerio Público, mientras que la etapa intermedia y juzgamiento son dirigidas por el poder judicial: el juez; sin embargo, estas dos etapas están dirigidas por jueces distintos; el juez de investigación preparatoria, con respecto a la fase intermedia y el juez del juzgamiento (unipersonal o colegiado) con respecto al juicio oral.

En el contexto de esta la estructura del proceso común y las tres etapas que se acaban de mencionar en el párrafo anterior, nacen una serie de figuras procesales penales nuevas, instituciones jurídicas que son básicamente propias sistema acusatorio que se caracteriza -se reitera- por la división de funciones en la investigación y el juzgamiento. Dentro de todos estos institutos novedosos en el ámbito procesal penal, destaca la acusación complementaria. Acusación complementaria se encuentra regulada en el artículo 374 del código procesal penal y preceptúa expresamente lo siguiente:

“Inciso 2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica” (artículo 374. 2 CPP).

“Inciso 3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días” (artículo 374. 3 CPP).

De lo descrito por el Código procesal penal podemos entender que la acusación complementaria es la excepción al principio de invariabilidad o inmutabilidad de la acusación fiscal en el juicio oral, y es que, como se sabe, en el juzgamiento la acusación ya no puede ser modificada, ya que en la etapa intermedia esta adquirió validez tanto formal como material (sustancial), siendo el único supuesto que quiebra la regla de la no variabilidad: la acusación complementaria. Como señala San Martín Castro, es una garantía para el acusado que el objeto fáctico de la acusación no sea cambiado en juicio (Castro, 2020) La acusación complementaria, tiene entonces un carácter excepcionalísimo, pues de no entenderse así estaríamos frente a una vulneración de las garantías como el de defensa y el de contradicción por parte de la defensa, además del de igualdad de armas. La acusación complementaria no puede presentarse de forma arbitraria, sino que debe cumplir, según la misma ley, requisitos para que pueda ser procedente: estos son: “presentación de un escrito de acusación complementaria; inclusión de un hecho nuevo o nueva circunstancia no mencionada anteriormente,

modificación de la calificación legal o integración de un delito continuado; recepción de nueva declaración del imputado; y, información a las partes sobre la posibilidad de pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer prueba nueva o prepara la defensa” (Moreno, 2017).

Esta acusación complementaria presenta varios cuestionamientos, entre los que destacan la desnaturalización en torno al objeto de imputación que se hace con ella, limitando para algunos (Véase pronunciamiento del Colegio de Abogados de Lima) el derecho de defensa y debiéndose, ese “nuevo hecho” integrar otra nueva imputación en otro caso distinto, como se hacía con el Código de procedimientos penales; en ese sentido considero que ese nuevo hecho no debiera cambiar significativamente el caso, y si bien es cierto, da origen a una nueva calificación ella no debiera ser absolutamente distinta a la primera, porque si ello fuere así entonces el juez deberá declarar improcedente la acusación complementaria planteada por el Ministerio Público. No existen mayores luces en la jurisprudencia sobre ello.

Los incisos 2 y 3 del artículo 374 hacen referencia exacta al momento u oportunidad en que la fiscalía puede hacer uso de esta figura, la norma solo se limita a señalar “durante el juicio”; sin embargo ante ello la doctrina ha señalado que “la incorporación de un nuevo hecho, solo puede ser permitida antes de la conclusión de la actuación probatoria, ya que si existiese alguna modificación fáctica excepcional, esta requerirá en el proceso penal de actuación probatoria, si la presentación de un nuevo hecho se presenta en etapa de cierre, el hecho nuevo no podrá ser verificado a través de la actividad probatoria, ya que esta etapa ha culminado. Ya no sería posible regresar en las etapas para probar la existencia del hecho nuevo, generando además una lesión a la garantía de la defensa eficaz” (Moreno, 2017); tampoco podría darse en los alegatos de clausura señala el joven profesor ya que en “El alegato de cierre solo puede contemplar aquello que fue objeto de debate; es decir, solo puede referirse a aquellos medios probatorios que fueron admitidos en etapa intermedia y actuados en etapa de juzgamiento”



(Moreno, 2017), de la misma forma el juez Supremo, San Martín Castro, señala que la acusación complementaria se podrá hacer “hasta antes de la clausura del periodo probatorio” (San Martín, 2020); ello tiene sentido, pues una vez cerrada la actividad probatoria. En esa misma línea señala la juez Nayo Coronado, al expresar que si se lee el artículo 374. 3, ante una acusación directa, el acusado debe volver a declarar, lo cual nos ubica dentro de la etapa de actuación probatoria, no antes; así mismo, con respecto a la oportunidad como límite máximo de presentación de la acusación complementaria, en una muy buena interpretación sistemática con el artículo 386 inciso 1 que se refiere a los alegatos de clausura y donde se señala que “concluido el debate probatorio...”, se debe entender que los alegatos de clausura determina el cierre definitivo de la actividad probatoria, la que no se podrá reabrir, por lo que, el cierre de la fase de la actuación probatoria será el límite temporal máximo de presentación de la acusación complementaria. (Coronado, 2021). Y en igual sentido la casación 317-2018 Ica.

Una cuestión aún más compleja es determinar si es posible que se presente una acusación complementaria después de que se ordena la prueba de oficio. Ello sucedió en el Expediente N° 133-2016 Cajamarca, lo que mereció que la defensa se oponga por consideran en función de los argumentos antes señalados que esto no era posible, pues la prueba de oficio debe ser el último acto de actuación probatoria con el que se cierre esta sub etapa dentro del juicio oral, por lo que el límite máximo de presentación de la acusación complementaria debe ser el cierre de la actuación probatoria de pruebas aportadas por las partes, no la prueba de oficio, lo que hizo la defensa fue forzar un control de procedencia de la acusación complementaria que no está regulada.

Es aspecto de procedencia lo referido a qué se debe entender y qué debe ser analizado por el juez, pues es un requisito de la acusación complementaria, el denominado: “nuevo hecho” y “una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad”; este hecho debe surgir del

debate probatorio, además debe guardar la homogeneidad del bien jurídico, no puede excederse y con su inclusión tipificar otros delitos; y con respecto a la nueva circunstancia, esta debe no haber sido recogido en la “acusación regular”, pero si haber sido objeto de la investigación preparatoria, ello debe controlar de forma obligatoria el juez, emitiendo de ser el caso el auto aprobatorio de la acusación complementaria, el mismo que debe ser debidamente motivado conforme lo impone el artículo 139 inciso de la Constitución Política del Perú.

Por lo dicho se considera que debe hacerse una reforma de la siguiente manera:

### **Artículo 374 Código Procesal Penal**

2. “Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

**El juez realizará un control de procedencia, emitiendo, de ser caso, el auto de aprobación de acusación complementaria.**

3.” **Luego de emitido el auto de aprobación de acusación complementaria el juez reordenará el debate**, debiendo, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, **recibir** nueva declaración del imputado **e informar** a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

## CONCLUSIONES

1. El proceso común se conforma por tres etapas cada quien con funciones debidamente marcadas. La investigación preparatoria que permite al fiscal, bajo el principio de objetividad acopiar elementos de convicción de cargo y descargo para decidir si debe o formular acusación. La etapa intermedia donde se controla el pedido fiscal de sobreseimiento o de acusación, siendo en este último caso la audiencia de control de acusación donde se declara la validez formal de la acusación adquiriendo el carácter de inmutable. A partir de la acusación se debe realizar la última etapa del proceso, el juicio y sobre todo la sentencia: principio acusatorio. No es posible que la sentencia se funde en hechos y personas que no han sido comprendidos en la acusación cuando esta es declarada válida.
2. El artículo 374 del Código Adjetivo Penal, regula la “acusación complementaria”, sin embargo, tal y como sucede en el derecho comparado, generalmente no se señala, el momento exacto del juicio en la que se puede utilizar por parte de la fiscalía, lo que si bien es cierto ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha expresado que solo se puede hacer en la actividad probatoria, el Tribunal Constitucional con criterio diferente a señalado que se puede hacer en cualquier momento inclusive en los alegatos de clausura. Esta figura debe ser de uso excepcional pues la regla es la inmutabilidad de la acusación fiscal teniendo como elementos la presentación escrita, que se sustente en hecho nuevo o nueva circunstancia no señalada en la “acusación regular”, que con ello se modifique la tipificación; y, que se permita el ejercicio de la defensa y de prueba de las partes con la suspensión de la audiencia, y la declaración del acusado, si este decide hacerlo.

3. La procedencia de la acusación complementaria esta referida al examen por parte del juez del juicio sobre la oportunidad y la verificación de los presupuestos que habilitan su inclusión en juicio, vale decir, si la acusación se da en la actuación probatoria y antes de la prueba de oficio; y, si estamos -en esencia- ante un hecho nuevo o nueva circunstancia no señalada en la acusación, que traiga como consecuencia la modificación de la calificación penal. El juez deberá determinar si el hecho surge del debate probatorio, si es trascendente para modificar la calificación legal (tipicidad y no título de imputación y grado del desarrollo del delito), que se mantengan la homogeneidad del bien jurídico, y que el hecho no implique la inclusión de nuevos delitos. En el caso de la circunstancia, que esta se haya recogido en la investigación y no se haya incluido en la acusación, la misma que puede favorable o desfavorable al acusado. El juez deberá controlar lo señalado y de considerarlo emitir un auto aprobatorio de la acusación complementaria, reordenado luego el debate, conforme al inciso 3 del artículo 374.

## RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda al legislador para que regule expresamente el control de procedencia de la acusación complementaria de la siguiente forma:

### **Artículo 374 Código Procesal Penal**

2. “Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

**El juez realizará un control de procedencia, emitiendo, de se ser caso, el auto de aprobación de acusación complementaria.**

3.” **Luego de emitido el auto de aprobación de acusación complementaria el juez reordenará el debate**, debiendo, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, **recibir** nueva declaración del imputado **e informar** a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

2. Asimismo, se recomienda al legislador en aras de mayor especificidad del artículo Artículo 374 Código Procesal Penal, respecto del momento oportuno para introducir el escrito de acusación complementaria será:

### **Artículo 374 Código Procesal Penal**

**2. “Durante el juicio y hasta antes del culminar la actividad probatoria el Fiscal,** introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

- 3.** Por último, frente al auto emitido por el órgano jurisdiccional que desestima la procedencia de acusación complementaria, no es recurrible.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*,. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Avalos R., C. C. (2012). *“CPP de 2004, Iura Novit Curia y Sobreseimiento*. Gaceta Penal y Procesal Penal. .
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal* . Lima: Aras.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bovino, A. (2004). *Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal*, . Argentina: Del Puerto.
- Castro, C. S. (2020). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima- Perú: Inpeccp.
- Claria, J. (1982). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio* . lima: Ara editores .
- Elguera, T. (2005). *Inducción al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Esparza, J. M. (2011). *La autonomía de la voluntad en el proceso penal*. España: Universidad de Navarra.
- Florian, A. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- Gimeno, V. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.2a edición*. Madrid- España: Edición Madrid.
- Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporaneo* . Lima: Palestra.
- Montero, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Estrella.
- Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I*. Idemsa. Obtenido de <https://idoc.pub/documents/tomo-i-neyra-9n0kwp5vqk4v>

- Omar, D. s. (2006). *Importancia de la aplicacion de la etapa intermedia en el proceso penal*. lima: Gaceta juridica.
- orbaneja, G. (1950). *“la prueba preconstituida”*. Madrid : Centro de estudios judiciales .
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña C., A. (2018). *Derecho penal parte general*,. Lima: Legales.
- Peña, a. (2009). *exegesis del nuevo codigo procesal penal*. Lima: Rodhas.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen I*. Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Shluchter, E. (1999). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Vicente Gimeno. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2a edición*. Edición Madrid.